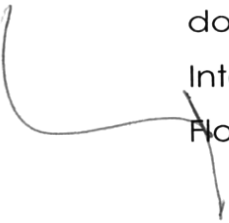


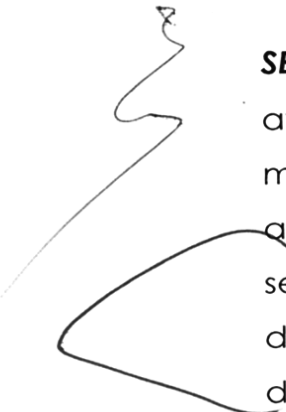

Lima, ocho de abril de dos mil trece

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público, contra la sentencia de fojas trescientos veinte, del seis de septiembre de dos mil doce.


Interviene como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores.

CONSIDERANDO:


PRIMERO. Que el representante del Ministerio Público, en su recurso formalizado de fojas trescientos cincuenta y siete, indica que: **i)** La menor agraviada contaba con trece años de edad, por lo que no es relevante que el procesado haya sido su enamorado. **ii)** No es creíble que el procesado creyera que la menor contaba con quince años de edad, sobre todo si la menor agraviada es pequeña y delgada, por lo que no parece mayor de edad. **iii)** En autos obran pruebas de la existencia del delito y la responsabilidad del procesado. **iv)** Se causó daño psicológico a la menor, lo que acredita la culpabilidad del procesado.


SEGUNDO. Que la acusación fiscal, de fojas doscientos dieciocho, atribuye al procesado Lucas Rolando Alcántara Tirado que el ocho de marzo de dos mil once, a las diecisiete con treinta horas, aproximadamente, cuando la menor agraviada, identificada con clave sesenta y cinco-dos mil once, de trece años de edad, se apersonó al domicilio de su amiga, de nombre Carlita, ubicado en Seremsa, distrito de El Agustino, para solicitarle que cuidara a sus hermanitos; apareció el



procesado, quien vive en una habitación del mismo inmueble donde habita su amiga, y la llamó para que ingrese a su cuarto; ante la negativa de ella, la cogió por la espalda, la condujo a su dormitorio, le realizó tocamientos en su cuerpo, la desnudó y ultrajó sexualmente.

TERCERO. Que a efectos de emitir una decisión absolutoria, el Juzgador debe: **i)** Concluir de manera fehaciente sobre la plena irresponsabilidad penal de la persona a quien se le imputa la comisión de un delito, por lo que arribará a dicha certeza a través del material de prueba de descargo acopiado durante el proceso. **ii)** Establecer que de la actividad probatoria surge duda razonable sobre la participación del procesado, en virtud del principio del *in dubio pro reo*. **iii)** Establecer que dicha actividad probatoria es insuficiente para entrar a un análisis de condena.

CUARTO. Que el Colegiado Superior emitió sentencia absolutoria al considerar que: **i)** No se determinó de manera clara que el acusado conociera de la edad de la agraviada. **ii)** El relato de la menor es inconsistente, pues la pericia no determinó la presencia de violencia; mas el procesado refirió que la agraviada era su enamorada, de ahí que existe insuficiencia probatoria.

QUINTO. Que como pruebas de cargo de la participación del procesado Lucas Rolando Alcántara Tirado en los hechos se tiene:

A) Las declaraciones de la menor agraviada: **i)** Manifestación policial, de fojas ocho, con presencia de Fiscal, en el que relata que en la casa de su amiga Carlita, quien debía cuidar a sus hermanos, el procesado la cogió por la espalda y la llevó a su cuarto donde la ultrajó. **ii)** Preventiva, de fojas ciento cuarenta, en la que reconoce



al procesado como quien abusó de ella cuando fue a buscar a su amiga Carla Teresa Carnero Muñoz y amenazó; además, que la hermana del procesado la buscó en su colegio. **iii)** Interrogatorio en juicio oral, de fojas doscientos setenta y seis, donde señala que el procesado la amenazó luego de los hechos, y que sus hermanas y madre la buscaron para que cambie de versión. Además, refiere que no existió consentimiento, así como que el procesado golpeó a su amiga e hizo ingresar (a la agraviada) a su cuarto. Por último, que saludaba al procesado porque es tío de su amiga.

B) Las declaraciones de Silvia Romero Torres, en su manifestación policial de fojas trece, sin presencia del fiscal, testimonial de fojas ciento cuarenta y tres y declaración en juicio oral de fojas doscientos setenta y ocho; en los que refirió que conoce al procesado de vista, porque tiene una sobrina que estudia con su hija en la Institución Educativa Juan Infantes Vera, así como que se enteró de los hechos por intermedio de su hermana, pues la agraviada contó esto a su amiga Leydi y ella a su hermana. También que el procesado no fue enamorado de su hija y que los familiares del procesado la han buscado, y que ella envió a su hija a buscar a Carla y se fue con Leidy.

C) El acta de nacimiento de la agraviada, de fojas cincuenta y siete, que acredita que esta nació el ocho de agosto de mil novecientos noventa y siete, por lo que a la fecha de los hechos contaba con trece años de edad.

D) El protocolo de pericia psicológica número cero veinticuatro mil quinientos setenta y cuatro-dos mil once-PSC, de fojas ciento dieciocho, practicado a la agraviada que concluye: reacción ansiosa mixta, ansiedad y depresión compatible con estresor psicosexual.



- E) La evaluación psiquiátrica número cero veintisiete mil seiscientos treinta-dos mil once-PSQ, de fojas doscientos veintisiete, practicado a la agraviada que concluye: síndrome de estrés postraumático en remisión.

SEXTO. Que no puede descartarse como medio de prueba la declaración de la menor agraviada, más aún, cuando no fue analizada de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo Plenario número cero dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, del treinta de septiembre de dos mil cinco (Pleno Jurisdiccional de las salas Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia), que ha establecido los requisitos, a efectos de que aquella sea merituada como prueba de cargo, capaz de desvirtuar la presunción de inocencia del citado encausado, siendo estos los siguientes: **i) Ausencia de incredulidad subjetiva;** esto es, que existan relaciones, entre agraviado e imputado, basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que le nieguen aptitud para generar certeza. **ii) Verosimilitud;** que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria. **iii) Persistencia en la incriminación;** es decir, que la sindicación sea permanente.

SÉPTIMO. Que la agraviada y el procesado no mantuvieron relaciones anteriores de odio u otro similar, pues si bien el procesado señaló en su instructiva que la denuncia en su contra se debe a que iba a dejar de ser su pareja, en su manifestación policial, señaló que la denuncia se debió a la ojeriza que la madre de la menor le tiene; versiones que no solo son contradictorias, sino que no se han acreditado. La referida declaración también cumple el requisito de verosimilitud, toda vez que



su versión es corroborada con otros medios de prueba, como las pericias psicológica y psiquiátrica, la versión de su madre y la manifestación de Karla Teresa Carnero Muñoz, quien refirió, en manifestación policial, de fojas once, sin presencia de Fiscal, que iba a cuidar a los hermanos de la menor. Es cierto que existen contradicciones en la versión de la procesada (si fue acompañada o no al lugar de los hechos, si el procesado era solo su amigo o conocido), pero estas no inciden en lo medular de su sindicación (el acto sexual contra su voluntad), lo que en todo momento es coherente, por lo que también se cumple con el requisito de la persistencia.

OCTAVO. Que esta prueba directa se ve reforzada por la presencia de otras, como las declaraciones de su madre Silvia Romero Torres, quien refirió cómo se enteró de los hechos por intermedio de su hermana y cómo, efectivamente, mandó a la agraviada a la casa de Karla Teresa Carnero Muñoz, quien vivía al frente del procesado; así como el protocolo de pericia psicológica citado, practicado a la agraviada, que concluye que esta presenta reacción ansiosa mixta, ansiedad y depresión compatible a estresor psicosexual; y la evaluación psiquiátrica citada, practicada a la agraviada, que concluye síndrome de estrés postraumático en remisión, que acredita el daño causado a la menor.

NOVENO. Que si bien la sentencia señala que no se acreditó la violencia, se debe tener en cuenta que no en todos los casos de violación sexual esta se encuentra presente en un grado tal que deje lesiones en el cuerpo de alguien; pues como ha señalado el Acuerdo Plenario cero uno-dos mil once/CJ-ciento dieciséis: "[...] la recolección de los medios de prueba, en el caso de delitos sexuales, no constituye



una selección acostumbrada, uniforme y cotidiana, aplicada por igual a todos los casos de agresión sexual, menos aún su valoración. Atento al principio de pertinencia, el medio de prueba debe guardar estrecha relación con la materia que se quiere dilucidar, distinguiéndose: a) Por el grado de ejecución: la de un hecho tentado o consumado. b) Por el objeto empleado para la penetración: miembro viril o un objeto análogo. c) La zona corporal ultrajada: vaginal, anal o bucal. d) Por la intensidad de la conducta: penetración total o parcial. e) Por el medio coaccionante empleado: violencia física, violencia moral o grave amenaza. f) Por las condiciones personales de la víctima: mayor de edad, menor de edad, aquella que no pudo consentir jurídicamente, el incapaz porque sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o retardo mental". En este caso, debe tenerse presente que la menor, al momento de los hechos, contaba con trece años; lo que hace difícil resistir la agresión de un hombre mayor, por lo que el relato de la menor es creíble.

DÉCIMO. Que en la referida sentencia se señala que existe duda sobre si el procesado conocía la edad de la menor; sin embargo, debe tenerse presente que esta vivía a solo una cuadra de la casa y estudiaba el primer año de secundaria con la sobrina de este, por lo que se hace difícil de creer que no supiera su edad, más aún si el procesado refiere que era su enamorada. Sobre este último punto, se debe referir que es solo un alegato de defensa y no una prueba; es decir, él refirió una hipótesis (que la agraviada es su enamorada) que debe ser probada por su defensa; en este caso, no logró acreditarlo, por lo que no tiene ningún mérito, más aún cuando la menor en sus declaraciones señaló coherente y persistentemente que nunca fueron enamorados.



DÉCIMO PRIMERO. Que el procesado cayó en una serie de contradicciones al momento de prestar su versión en las diversas fases del proceso: **i)** En su manifestación policial, señaló que conoció a la agraviada por intermedio de su sobrina; pero, en el juicio oral, que lo hizo por intermedio de un amigo conocido como Arturo. **ii)** En su manifestación policial, indicó que le dijo a la agraviada que no quería estar con ella, porque quería estar con Sharon; por lo que esto sería la razón de la denuncia; sin embargo, en su instructiva señaló que la menor es manipulada por su madre; y en el juicio oral refirió que quien le cuenta a la madre de la menor los hechos es una amiga conocida como Katy, la misma que quería tener una relación amorosa con él, y al estar dolida le contó eso. **iii)** En su manifestación policial y juicio oral señaló que solo tuvo una relación sexual, pero en la instructiva refiere que ocurrió en varias oportunidades. **iv)** En su propia manifestación policial, primero señaló que la agraviada era su enamorada; no obstante, luego indicó tener una enamorada distinta. **v)** En su instructiva refirió que son enamorados hace dos años, pero en el juicio oral señaló que lo son hace un año.

DÉCIMO SEGUNDO. Que es innegable que no se valoró adecuadamente la prueba acopiada, por lo que corresponde declarar nula la sentencia recurrida, a fin de que se realice un nuevo juicio oral al que deben acudir Elizabeth Romero Torres, tía de la agraviada, quien habría tomado conocimiento de la violación sexual; y Leydi Quispe, amiga de la menor, a quien el procesado habría golpeado momentos antes de abusar sexualmente de la menor agraviada; asimismo, mandar a realizar una pericia grafotécnica sobre la carta de fojas noventa y siete, que supuestamente fue remitida por la agraviada al procesado, a fin de determinar si ella redactó o no ese documento.



DECISIÓN:

Por estos fundamentos, declararon **NULA** la sentencia de fojas trescientos veinte, del seis de septiembre de dos mil doce, que absolvió a Lucas Rolando Alcántara Tirado de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la Libertad Sexual-violación sexual de menor, en agravio de la menor identificada con clave sesenta y cinco-dos mil once; con lo demás que al respecto contiene. **MANDARON** se realice nuevo juicio oral por otro colegiado superior, donde se deberá realizar una mejor apreciación de hechos y pruebas actuadas; así como la diligencia mencionada en la presente ejecutoria; y las demás que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

NEYRA FLORES

NF/ jhsc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA